

Quito D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 721-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 721-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso de *hábeas corpus*. Este Organismo concluye que no se vulneró el derecho a la defensa, puesto que la convocatoria a audiencia en la fase de apelación en garantías jurisdiccionales es de carácter facultativo.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 11 de enero de 2022, Cristian Geovanny Romero Moya (“**Cristian Romero**” o “**accionante**”), en representación de Freddy Franklin Franco Cedeño (“**Freddy Franco**”) presentó una acción de *hábeas corpus* en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil**”).¹
2. El 25 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial de**

¹ Proceso 09124-2022-00004. En la demanda, indicó que el 8 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, en el marco de la audiencia de calificación de flagrancia realizada el 8 de febrero de 2020 dentro del proceso penal 09287-2020-00250, ordenó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Freddy Franco. Esta decisión fue ratificada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, de 23 de noviembre de 2020. En aquella audiencia, fue llamado a juicio por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP. El 15 de marzo de 2021, fue notificado con la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, mediante la cual se le impuso la pena privativa de libertad de 6 años y 6 meses. En contra de esta decisión, existía un recurso de apelación pendiente de resolución. Señaló que la prisión preventiva que pesaba en su contra habría caducado “al haber pasado 703 días, es decir 1 año 11 meses y 3 días”, pues se encontraba privado de su libertad “sin perder el *status* jurídico de inocencia”, de conformidad con lo previsto por el artículo 541 numerales 1 y 2 del COIP.

Guayas”) rechazó la acción.² Frente a ello, Cristian Romero interpuso un recurso de apelación.

3. El 3 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Tributaria de la Corte Nacional**” o “**Corte Nacional**”) rechazó la apelación y ratificó la sentencia subida en grado (“**sentencia impugnada**”).³

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 23 de marzo de 2022, Cristian Romero presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional.
5. El 29 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la causa⁴ y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo.
6. El 30 de mayo de 2022, el juez nacional José Suing Nagua presentó el informe de descargo correspondiente.
7. El 22 de abril de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso, y notificó a las partes procesales con la providencia. Luego, el 23 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) que, en el término de cinco días, remita un informe respecto de la situación de Freddy Franco.

² La Corte Provincial de Guayas identificó que debía analizar las circunstancias constitutivas que conllevarían a declarar la caducidad de la prisión preventiva. Al respecto, identificó que existieron dos suspensiones entre las audiencias: i) 96 días plazo entre la celebración de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, ii) 147 días plazo para la fundamentación del recurso de apelación. Estas dilaciones serían imputables a Freddy Franco por las solicitudes de diferimiento de las audiencias que había presentado, y no a la administración de justicia. Por lo tanto, consideró que la acción de *habeas corpus* era improcedente.

³ La Corte Nacional consideró que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe con la emisión de sentencia condenatoria, lo cual guardaría conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 numeral 3 del COIP. También, señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia 2505-19-EP/21 estableció consideraciones que permiten garantizar los derechos de los menores infractores que cumplen medidas socioeducativas, lo cual no sucedería en la situación del accionante. Por lo tanto, y tras señalar que en el proceso penal seguido en contra de Freddy Franco existieron dilaciones imputables al procesado, consideró que no había operado la caducidad de la prisión preventiva.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Al respecto, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce consignó un voto salvado.

8. El 8 de octubre del presente año, el SNAI dio cumplimiento al requerimiento de la jueza constitucional.⁵
9. El 13 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora solicitó que Freddy Franco designe una defensa técnica – sea pública o privada – para recibir las notificaciones que correspondieran respecto de la presente causa.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 letra d de la LOGJCC

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la libertad ambulatoria, al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica y el principio de oralidad de los procesos judiciales.⁶ Como medidas de reparación, solicita que declare la vulneración de los derechos constitucionales indicados y que deje sin efecto la decisión impugnada.
12. Al referirse a la vulneración de “los principios procesales de la administración de justicia”, el accionante indica que el 3 de marzo de 2022 fue notificado con la decisión de la judicatura impugnada, sin que haya podido “justificar o [...] argumentar dentro de la Audiencia [sic] y que se tenga en consideración la situación jurídica del otro coprocesado [...] a quien una de las Salas [sic] [...] de la Corte Nacional de Justicia por voto de mayoría aceptó un *habeas corpus*”. A su criterio, era necesario que “se tenga en cuenta la solicitud realizada [...] puesto que, esto hubiese dado luces y la aplicación de principios y derechos (igualdad en su esfera material, ser escuchado en audiencia) respetando así el sistema oral público y contradictorio”.
13. Sobre este punto, agrega que “la audiencia de estrados es un derecho constitucional” y, además, resulta trascendental “como elemento constitutivo del derecho a la defensa”. La falta de convocatoria a audiencia de apelación, a su criterio, le habría

⁵ El SNAI indicó que Freddy Franco se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 3 y consignó la dirección electrónica correspondiente.

⁶ Estos derechos y principios están consagrados en los artículos 66 numeral 14, 76 numeral 7 literal c), 82 y 168 numeral 6 de la Constitución, respectivamente.

privado de la posibilidad de presentar verbalmente sus alegaciones. Esto constituiría “una posible arbitrariedad [en la] decisión [impugnada]”, pues la Sala Tributaria de la Corte Nacional se habría visto impedida de “tomar prueba nueva y hechos nuevos, para mejor resolver la acción jurisdiccional”.

14. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el accionante indica que “al momento que se realiza una petición, y si ese pedido fue realizado dentro del término legal, el operador jurídico debe disponer mediante una audiencia [...] escuchar a las partes”.
15. Con relación a la violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que a favor de otro procesado en la misma causa, de conformidad con lo establecido por el artículo 541 numeral 5 del COIP y la sentencia 2505-19-EP/21, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Familia de la Corte Nacional**”) resolvió aceptar la acción de *habeas corpus* presentada, tras considerar que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en su contra había caducado.⁷ Al respecto, se refiere a la naturaleza del efecto *inter comunis*. Después, concluye que aquella judicatura habría podido “modular la sentencia [...] para aquella persona que se encontraba bajo las mismas circunstancias”. Por lo tanto, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad material.
16. A continuación, cita la sentencia 2505-19-EP/21, emitida por esta Corte Constitucional y se refiere a la caducidad de la prisión preventiva. Determina que esa institución jurídica “se ha consagrado como un remedio procesal a la persecución penal indefinida e indeterminada”. Asimismo, indica que Freddy Franco permanecería con prisión preventiva, aunque no pesaba en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada y que las autoridades judiciales accionadas no habrían aplicado este precedente. Añade que existiría un problema para resolver casos sobre la caducidad de la prisión preventiva sobre la base de la sentencia 2505-19-EP/21 dado que “constituye para algunos un precedente jurisprudencial y para otros no”.
17. Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, el accionante establece que era necesario que se adopten medidas alternativas a la prisión preventiva. En tal sentido, expresa que el artículo 522 del COIP establece qué medidas alternativas pueden ser ordenadas, una de ellas es el arresto domiciliario. A continuación, procede a establecer las diferencias entre la medida cautelar de prisión preventiva y de arresto

⁷ En el marco del proceso 09113-2022-00002. La Sala de la Familia de la Corte Nacional de Justicia estaba conformada por los jueces Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo.

domiciliario y señala que ambas pretenden asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena o sanción.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. El juez de la Corte Nacional, José Suing Nagua, en su informe de descargo, reitera que la judicatura impugnada era competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de origen. A continuación, cita la decisión impugnada y concluye que esta cuenta con los fundamentos necesarios que sirvieron como su sustento, por lo que se encontraría suficientemente motivada.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. Previo a plantear los problemas jurídicos en el caso en concreto, este Organismo considera oportuno reiterar que, si bien el auto de admisión, de forma general, pudo pronunciarse respecto de ciertos cargos de la demanda que *prima facie* cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, aquella fase es preliminar. Por lo tanto, la última valoración respecto del contenido del cargo se realiza en la etapa de sustanciación.⁸ En consecuencia, le corresponde a esta Corte Constitucional efectuar un profundo análisis, conforme a la jurisprudencia emitida.
20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
21. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las demandas de acción extraordinaria de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.⁹ No obstante, en fase de sustanciación, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un esfuerzo razonable para determinar

⁸ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

⁹ La Corte Constitucional determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁰

22. Por otro lado, esta Magistratura en la sentencia 1943-15-EP/21 estableció que, la justificación jurídica del argumento de la violación de derechos que se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, debe contener: i) la identificación de la regla de precedente; y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso concreto.¹¹
23. De lo expuesto en el párrafo 12, 13 y 14 *supra*, esta Magistratura observa que el argumento del accionante se encamina a cuestionar que la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar su recurso de apelación habría violado “principios procesales de la administración de justicia” y el derecho a la defensa. Esta omisión habría devenido en que no pudiera presentar verbalmente sus alegaciones, ni practicar nueva prueba ni justificar hechos nuevos. Para dar respuesta a esta alegación, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional, al no haber convocado a una audiencia previo a emitir la sentencia impugnada, en el marco de una acción de *habeas corpus*, vulneró el derecho a la defensa?**
24. Con relación al cargo del párrafo 15 *supra*, esta Corte observa que la alegación del accionante se encamina a cuestionar que, en el marco de otra acción de *habeas corpus* presentada por una persona que sería procesada en la misma causa penal que Freddy Franco, se habría aceptado la acción conforme a lo previsto en el COIP y en la sentencia 2505-19-EP/21. Además, alega que se pudo haber modulado la sentencia dictada en otro proceso respecto de “aquella persona que se encuentra bajo las mismas circunstancias”, lo cual habría violado el derecho a la seguridad jurídica.
25. En criterio de este Organismo, este argumento no es claro. El accionante, si bien identifica una tesis – la violación del derecho a la seguridad jurídica – en su argumentación se limita a cuestionar la decisión adoptada por la Sala de la Familia de la Corte Nacional – que no fue accionada en esta causa - en el marco de un proceso distinto. Aquello se evidencia, por ejemplo, cuando expone que aquella judicatura pudo haber modulado la sentencia. Por lo tanto, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, es posible que esta Corte Constitucional plantee un problema jurídico al respecto. Además, respecto del alegado precedente contenido en la sentencia 2505-19-EP/21, el accionante omite identificar los requisitos desarrollados en la sentencia 1943-15-EP/21, conforme a lo establecido en el párrafo 22 *supra*. En consecuencia, tampoco es posible plantear un problema jurídico al respecto.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

26. De lo expuesto en los párrafos 16 y 17 *supra*, este Organismo constata que los cargos expuestos cuestionan que la medida de prisión preventiva ordenada en contra de Freddy Franco vulneraría sus derechos constitucionales. Estos cargos no le imputan una violación de derechos a una autoridad judicial, sino que se refieren al fondo de la acción originaria. Al respecto, es conveniente recordar que esta Corte Constitucional tiene la atribución de conocer el fondo de los casos que se originen en garantías jurisdiccionales, a través del examen de mérito. Este examen constituye una facultad que se ejerce de forma excepcional y de oficio y puede ser efectuado solo cuando se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos, cuando se encuentra una violación de derechos producto de la conducta judicial.¹² Por lo tanto, esta Magistratura, en principio, no planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: **¿La Corte Nacional, al no haber convocado a una audiencia previo a emitir la sentencia impugnada, en el marco de una acción de *habeas corpus*, vulneró el derecho a la defensa?**

27. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. En relación con este derecho, la Corte Constitucional ha determinado que “el literal en mención remarca el fin del derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, para que no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso”.¹³
29. El accionante alega que se vulneró el derecho a la defensa porque la Corte Nacional no habría convocado a una audiencia al conocer el recurso de apelación. Por esta omisión, el accionante se habría visto impedido de practicar nuevos medios probatorios, así como de acreditar la concurrencia de hechos nuevos.
30. Al respecto, el artículo 24 de la LOGJCC establece que, en la fase de apelación, la Corte Provincial “avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente [...]”.

¹² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55-57.

¹³ CCE, sentencia 1359-19-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 22.

De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”.

31. Por lo tanto, los jueces que conocen el recurso de apelación en garantías jurisdiccionales pueden emitir su sentencia con base en los elementos del expediente. Si, en su criterio, no requieren la práctica de prueba para mejor resolver, no se encuentran obligados a convocar a una nueva audiencia pública. Por lo tanto, la celebración de la audiencia en segunda instancia es de carácter facultativo.¹⁴
32. En consecuencia, el hecho de que no se haya convocado a una audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación, no constituye por sí solo una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.¹⁵ Además, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que es “facultativo del Tribunal que conoce la apelación [...] convocar a audiencia o resolver en mérito del expediente”.¹⁶ En esta línea, esta Magistratura determinó en la sentencia 220-21-EP/24 que, si las autoridades judiciales de segunda instancia no requirieron “la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligadas a convocar a una nueva audiencia pública”.
33. Conforme al análisis efectuado, se evidencia que la falta de convocatoria a audiencia en la tramitación del recurso de apelación, tampoco constituye *per se* una violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.¹⁷ Por lo que no se desprende que, por esta omisión, la Corte Nacional haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante.
34. En el caso concreto, se observa que el accionante compareció al proceso. También, contó con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica y pudo presentar pruebas e impugnar las decisiones judiciales correspondientes. Asimismo, no se verifica que haya sido privado de su derecho a la defensa por la resolución del recurso de apelación en mérito del expediente, sin que se haya convocado a una audiencia para resolver el recurso de apelación. Es así como, en la acción de hábeas corpus originaria, pudo exponer sus alegaciones en una audiencia oral, interpuso un recurso de apelación e, incluso, presentó esta acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no se

¹⁴ CCE, sentencia 1338-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 22.

¹⁵ En similar sentido, ver CCE, sentencia 337-11-EP/19, 20 de octubre de 2019, párr. 32; 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; 1292-12-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 18; 1855-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 34.

¹⁶ CCE, sentencia 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 50.

¹⁷ En similar sentido, CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; 1292-12-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 18; 1855-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 34; y, sentencia 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 21-23.

evidencia vulneración alguna del derecho a la defensa. En consecuencia, al no encontrar una vulneración de derechos, este Organismo se ve impedido de realizar un examen de mérito para conocer el fondo de la acción de origen.

6. Abuso del derecho

35. El derecho al acceso a la administración de justicia como elemento de la tutela judicial efectiva, en relación con el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución, permite que quienes se sientan vulnerados en sus derechos constitucionales puedan ejercer las garantías que tutelan estos derechos.¹⁸ No obstante, esta Corte ha establecido que “el referido derecho de acción se torna abusivo cuando el accionante afecta al principio de buena fe procesal”.¹⁹ El principio de buena fe procesal se fundamenta en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución. Por ello, esta Corte ha determinado que “la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia”.²⁰
36. Con la finalidad de evitar una actividad abusiva respecto a la presentación de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, el artículo 23 de la LOGJCC establece lo siguiente:
- Abuso del derecho. – La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.
37. Esta Corte ha determinado que, en atención a la norma indicada, los jueces y juezas pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas determinadas en los artículos 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), al evidenciar el cometimiento de una de las situaciones descritas en el artículo 23 de la LOGJCC, sin que esto sea entendido como una limitación al derecho a accionar.²¹
38. Adicionalmente, esta Corte ha mencionado que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

¹⁸ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 175.

¹⁹ CCE, sentencia 10-9-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 19.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Al respecto, esta Corte, en la sentencia 98-23-JH/23 estableció que previo a determinar si existió un abuso del derecho, el juez debería identificar si existe vulneración o no de derechos conforme a la demanda planteada. CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 176.

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.²²
- 39.** Los efectos jurídicos provenientes de que se verifique la conducta 2.1 devienen en que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. Por su parte, en caso de constatarse las conductas 2.2 y 2.3, corresponde a la autoridad judicial que adopte las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y que, además, disponga la imposición de las sanciones pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho.
- 40.** Esta Corte observa que la presente causa – conforme a lo expuesto en el párrafo 1 *supra*– inició con una demanda de *hábeas corpus* presentada por Cristian Romero Moya, en calidad de accionante, a favor de Freddy Franco Cedeño, en el marco del proceso 09124-2022-00004. Sin perjuicio de ello, esta Magistratura verifica también la existencia de otro proceso signado con el número 09124-2022-00017 en el cual Cristian Romero Moya presentó una acción de *hábeas corpus* a favor de Freddy Franco Cedeño, en la causa 09124-2022-00017.
- 41.** Bajo esta consideración, le corresponde a esta Corte determinar si en las dos causas identificadas se presentaron demandas por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, a fin de determinar si el accionante incurrió en la conducta 2.1 detallada en el párrafo 38 *supra*.

Tabla 1: Verificación de los presupuestos para la configuración de la conducta de abuso del derecho

	Proceso 09124-2022-00004	Proceso 09124-2022-00017
Fecha de presentación de la demanda	11 de enero de 2022	24 de febrero de 2022
Accionante	Cristian Romero Moya	Cristian Romero Moya
Beneficiario	Franklin Franco Cedeño	Franklin Franco Cedeño
Accionados	Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de	Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de

²² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.

	Guayas que actuaron dentro de la causa 09287-2020-00250.	Guayas que actuaron dentro de la causa 09287-2020-00250.
Acción u omisión demandada	La medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso a Franklin Franco Cedeño, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el cometimiento del presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, habría caducado. En total, habría transcurrido 1 año, 11 meses y 3 días sin que se haya emitido una sentencia ejecutoriada dentro del proceso penal.	La medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso a Franklin Franco Cedeño, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización habría caducado. Dado que la audiencia de apelación se convocó para el 7 de marzo de 2021, permanecería privado de su libertad, y todavía no obtendría una sentencia ejecutoriada.
Alegada violación de derechos	Se alegó la violación del derecho a la libertad ambulatoria de Freddy Franco Cedeño dado que permanecía privado de su libertad, a pesar de “haberse agotado el tiempo constitucionalmente aceptado y fijado para mantener restringida de la libertad a una persona, en virtud de una medida cautelar como la Prisión Preventiva [sic]”. Por lo que privación de libertad se habría convertido en ilegal.	Se alegó la violación del derecho a la libertad ambulatoria de Freddy Franco Cedeño dado que permanecía privado de su libertad, a pesar de que la medida cautelar de prisión preventiva había caducado. También, se indicó que se había vulnerado el derecho a la igualdad dado que, en el marco de otro proceso, se dispusieron medidas alternativas a la prisión preventiva a otro co- procesado. A pesar de ello, Freddy Franco Cedeño continuaba privado de su libertad por la medida cautelar de prisión preventiva.

42. De lo expuesto, se observa que las dos demandas fueron presentadas: i) por el mismo accionante; ii) en contra de la misma autoridad judicial; y, iii) por el mismo hecho. En principio, ambos actos de proposición difieren en la alegada violación de derechos dado que, en el marco de la causa 09124-2022-00004 se alegó la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria de Freddy Franco Cedeño. Por su parte, en el caso 09124-2022-00017 el accionante indicó que se habrían violado los derechos a la libertad ambulatoria y, también, el derecho a la igualdad de Freddy Franco Cedeño dado que otro procesado dentro de la misma causa habría sido beneficiado, en el marco de un *habeas corpus*, con medidas alternativas a la prisión preventiva ya que habría operado su caducidad.

43. Al respecto, este Organismo observa que el accionante, en la acción de *hábeas corpus* 09124-2022-00004 alegó la violación del derecho a la libertad ambulatoria. Por su parte, en la causa 09124-2022-00017 argumentó la violación a este mismo derecho y, también, a la igualdad y no discriminación. No obstante, este Organismo estima que la alegada violación del derecho a la igualdad y no discriminación *no* configura un hecho ni una violación de derechos supervinientes que hubieran cambiado las circunstancias de la detención y que permita justificar la segunda presentación de una demanda de *hábeas corpus*.²³
44. De hecho, se observa que ambas demandas se fundamentan, medularmente, en que habría operado la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta a Freddy Franco Cedeño en el marco del proceso penal signado con el número 09287-2020-00250, sin que se identifique que el transcurso del tiempo de la detención, que intermedió entre la presentación del primer y segundo *hábeas corpus*, hubiera modificado las circunstancias de la detención, pues el cuestionamiento de la violación de derechos se le imputó a que habría operado la caducidad de la prisión preventiva.
45. Por lo tanto, se observa que la conducta de Cristian Geovanny Romero Moya fue abusiva. En consecuencia, corresponde que esta Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga, de ser el caso, las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **721-22-EP**.
2. Disponer al Consejo de la Judicatura que, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, imponga – de ser el caso – las sanciones correspondientes a

²³ Al respecto, conviene destacar que, en la sentencia 292-13-JH/19 (párr. 27), la Corte Constitucional determinó que: “Cuando una persona plantea una acción de *hábeas corpus* y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de *hábeas corpus* por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un *hábeas corpus* no precluye y, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de *hábeas corpus* por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de *hábeas corpus*, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas”.

Cristian Geovanny Romero Moya de conformidad con lo expresado en la sección 6 de esta sentencia.

3. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL